



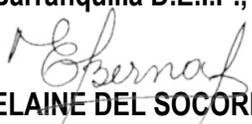
ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO BARROS ANGULO
EDUARDO JESUS OSORIO DE MOYA
MAIKEL ENRIQUE ALVARADO OVIEDO
DEMANDADO: NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA
RADICACIÓN: 08-001-31-05-011-2019-00413-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que, a través de memorial recibido el 15 de septiembre de la presente anualidad, el doctor **Boris Arturo Rodríguez Orozco**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el proceso y, a su vez, le informo que el mencionado apoderado atendió el requerimiento realizado en auto de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y se dicta el siguiente,

AUTO:

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

En auto de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad, este despacho, previo a decidir sobre el levantamiento de las medidas solicitado, requirió al apoderado en los siguientes términos:

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **BORIS ARTURO RODRIGUEZ OROZCO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, realice el registro o actualice su dirección de correo electrónico en el Sistema de Información SIRNA y allegue a este despacho las pruebas que constaten tal actualización.

Una vez revisado el aplicativo sirna se pudo constatar que efectivamente el mencionado profesional actualizó su dirección de correo electrónico, tal como se solicita en el requerimiento realizado y se evidencia en el pantallazo que se copia a continuación



DULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3592	128381	VIGENTE	-	BORIS RODRIGUEZ-OROZCO@HOTMAIL.COM

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Familia Medicina Legal Cambio Judicial Basilios Justicia Unión Europea Contratos Honor Legal	Carrera 8 # 12b- 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail rgonal@consejoramajudicial.gov.co En caso de presentarse algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo: cijasaspoorte@consejoramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares realizada a través de escrito presentado en el correo institucional, el doctor **Boris Arturo Rodríguez Orozco**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial de fecha 21 de septiembre de la actualidad, el mencionado profesional presenta escrito ratificando su solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, con relación al levantamiento de las medidas cautelares se tiene que este Despacho judicial, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, ordenó seguir adelante le ejecución y, por ser procedente y legal decretó las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-514371, 040-514370 y 040-514436 de propiedad de la demandada, y en virtud de tal decreto, ordenó librar oficios de embargo respectivos dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, haciéndole la salvedad que nos encontrábamos frente a una medida derivada de acreencias de tipo laboral, por lo cual, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 157 del C.S.T, tiene prelación. Los inmuebles sobre los cuales recaía la medida dictada fueron:

- Matrícula inmobiliaria No. 040-514371**
Dirección del predio: CALLE 104 53-88 RIVER HEIGHTS APARTAMENTOS GARAJE 92
Tipo de inmueble: Garaje.
Anotación No. 13 de fecha 16 de marzo de 2022. Se cancela anotación No.9.
Especificación: Cancelación: 0843 cancelación por voluntad de las partes de la afectación a vivienda familiar.
- Matrícula inmobiliaria No. 040-514370**
Dirección del predio: CALLE 104 53-88 RIVER HEIGHTS APARTAMENTOS GARAJE 91
Tipo de inmueble: Garaje
Anotación No. 13 de fecha 16 de marzo de 2022. Se cancela anotación No.9
Especificación: Cancelación: 0843 cancelación por voluntad de las partes de la afectación a vivienda familiar.



3. **Matrícula inmobiliaria** No. 040-514436

Dirección del predio: CALLE 104 53-88 RIVER HEIGHTS APARTAMENTO 1001-B

Tipo de inmueble: Apartamento

Anotación No. 14 de fecha 16 de marzo de 2022. Se cancela anotación No. 10

Especificación: Cancelación: 0843 cancelación por voluntad de las partes de la afectación a vivienda familiar.

Asimismo, en el auto citado se ordenó, poner en conocimiento del juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, despacho en el cual cursa Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación 08001315301420170016000 contra la demandada NELLY MORENO SOMOZA, la orden dada por este despacho judicial, el embargo y secuestro de los bienes embargados y secuestrados dentro de ese proceso.

El artículo 597 del C.G. del P. es claro frente a las personas que pueden solicitar el levantamiento del embargo y secuestro, esto es:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene



decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante fue quien solicitó en su momento la medida cautelar que hoy se pretende levantar, tal como lo señala el numeral primero del artículo precitado, sería procedente entrar al estudio de dicha solicitud, sin embargo, observa este despacho que a través de memorial de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, el mencionado apoderado solicita:

(...)

*solicito a usted el levantamiento de medidas cautelar de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **040-514436, 040-514370 y 040-514371, ubicados en la calle 104 #53-88 Edificio RIVER HEIGHTS, apto 1001B, garaje 91 y garaje 92***

(...)



Una vez revisado el plenario se tiene que efectivamente este despacho judicial decretó, por auto de fecha 02 de mayo de la presente anualidad el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **040-514436, 040-514370 y 040-514371, ubicados en la calle 104 #53-88 Edificio RIVER HEIGHTS, apto 1001B, garaje 91 y garaje 92**, sin embargo, se observaba que no existía certificados de tradición vigentes que pudieran determinar la aplicación o no de las medidas decretadas pero, atendiendo la realidad que nos ocupa, a través de memorial de 13 de diciembre de la presente anualidad, el señor **JAIME ZAPATA QUINTANA**, quien se identifica como tercero interesado – acreedor hipotecario, condición esta que no ha sido reconocida en el proceso, manifiesta a esta agencia judicial que reitera la coadyuvancia de solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Amén de las situaciones fácticas del proceso, se hace necesario despachar desfavorablemente la solicitud realizada por el señor **ZAPATA QUINTANA**, toda vez que, como se dijo, dicho profesional no ha sido reconocido en calidad alguna dentro del proceso.

Empero lo manifestado en párrafo anterior, se tiene que el mencionado profesional aporta los certificados de tradición de los inmuebles **040-514436, 040-514370 y 040-514371, ubicados en la calle 104 #53-88 Edificio RIVER HEIGHTS, apto 1001B, garaje 91 y garaje 92**, en los cuales se puede evidenciar que sobre los mencionados inmuebles, no se encuentra registrada medida cautelar alguna decretada por este despacho, por tanto, decretar levantamiento de medidas resultaría inocuo, toda vez que como se dijo, no existe medida de embargo decretada sobre los inmuebles, que sea susceptible de levantar

Por lo anterior, siempre que se ordenaron las medidas cautelares multireferidas, pero que las mismas no se materializaron, este despacho ordenará dejar sin efecto los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 02 de mayo de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares contra los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **040-514436, 040-514370 y 040-514371, ubicados en la calle 104 #53-88 Edificio RIVER HEIGHTS, apto 1001B, garaje 91 y garaje 92**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 02 de mayo de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares contra los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **040-514436, 040-514370 y 040-514371, ubicados en la calle 104 #53-88 Edificio RIVER HEIGHTS, apto 1001B, garaje 91 y garaje 92**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar contra los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **040-514436, 040-514370 y 040-514371, ubicados en la calle 104 #53-88 Edificio RIVER HEIGHTS, apto 1001B, garaje 91 y garaje 92**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

08001310501120190041300